

CUADERNOS

**Legislación Medioambiental
para la Industria
Emisiones atmosféricas**

IMPIVA

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'INDUSTRIA, COMERC I ENERGIA

Legislación Medioambiental para la Industria.

Emisiones atmosféricas.

1

INTRODUCCIÓN _____ 5

2

LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Aspectos básicos _____ 9

Marco competencial _____ 11

3

NORMATIVA COMUNITARIA

Sustancias que agotan la capa de ozono _____ 14

Emisiones de compuestos orgánicos volátiles en
instalaciones industriales _____ 18

4

NORMATIVA ESTATAL

Instalaciones Industriales _____ 23

Vehículos de motor _____ 35

5

OBLIGACIONES DEL INDUSTRIAL

Al inicio de la actividad _____ 39

Durante el desarrollo de la actividad _____ 41

Calendario del Industrial _____ 44

6

SABER MÁS _____ 49

7

ANEXOS

Legislación básica de protección de la atmósfera _____ 52

Organismos de Control Autorizado (OCA) _____ 54

DIRECCIONES DE INTERÉS





1

INTRODUCCIÓN

1

INTRODUCCIÓN

EL MEDIO AMBIENTE:
UN FACTOR ESTRATÉGICO
DE COMPETITIVIDAD,
INTEGRADO EN LA
GESTIÓN GLOBAL DE
LA EMPRESA

ES NECESARIO
ROMPER EL LAZO ENTRE
DESARROLLO
ECONÓMICO E IMPACTO
AMBIENTAL NEGATIVO

DE QUÉ SE TRATA

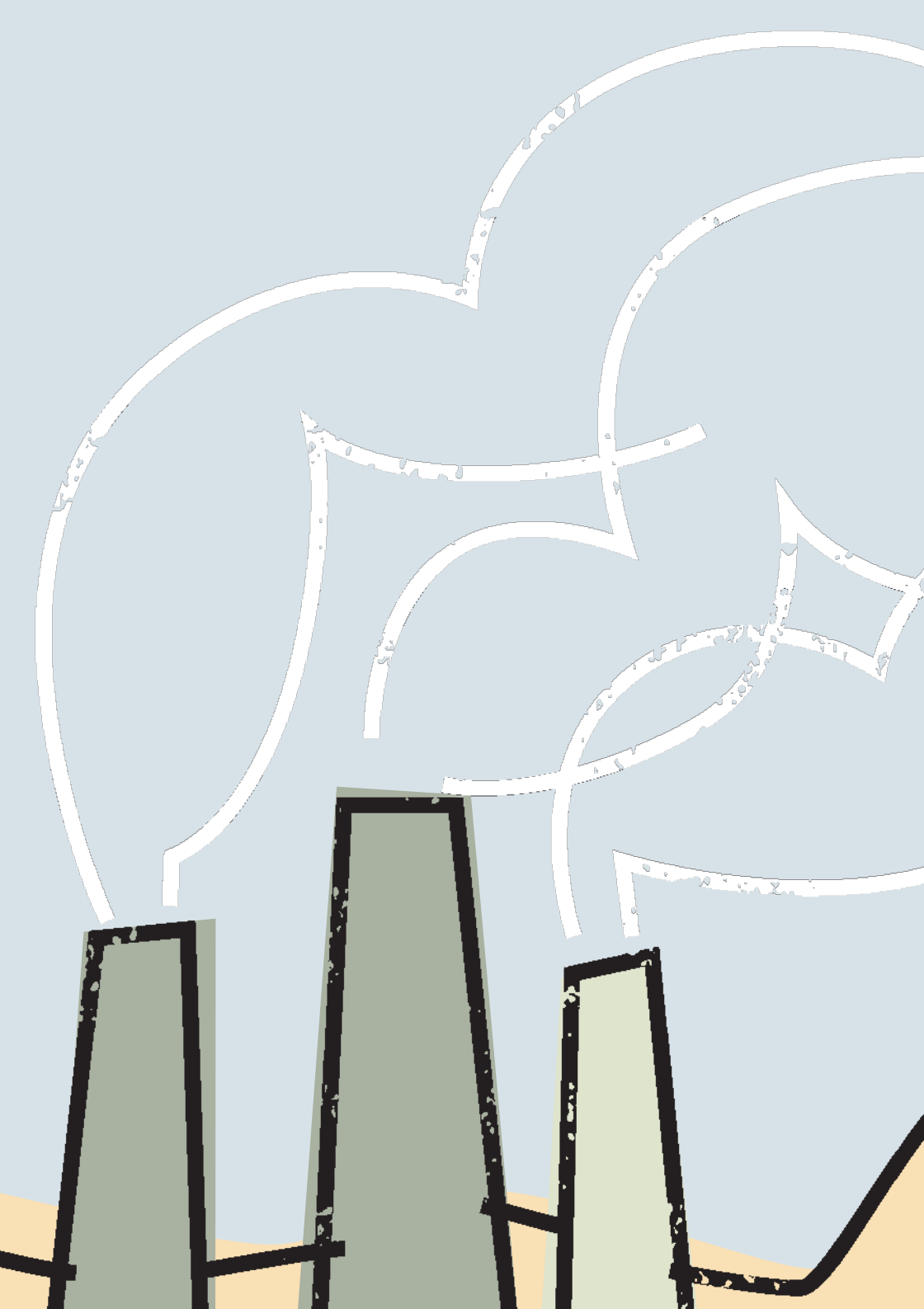
El medio ambiente constituye un factor estratégico de competitividad que debe ser tenido en cuenta a la hora de planificar actuaciones empresariales a corto, medio y largo plazo y, como tal factor estratégico, debe estar integrado en la gestión global de la empresa.

Ello supone la realización de un esfuerzo tecnológico continuo y de formación de los recursos humanos de las empresas para incorporar ese nuevo elemento, a veces complejo y variable, desarrollando estrategias de prevención.

A escala global se requiere romper el lazo entre desarrollo económico y ciertos impactos ambientales, como son el efecto invernadero y la destrucción de la capa de ozono, siendo necesario crear el marco y las condiciones necesarias para lograr un sector industrial fuerte y competitivo que garantice el carácter sostenible de la actividad industrial y su compatibilidad con el medio ambiente.

En materia de medio ambiente, y en su nivel básico, el objetivo prioritario de una industria debe ser el cumplimiento de la legislación y de los requisitos ambientales aplicables a sus actividades, productos y servicios.

Ante la existencia de una normativa cada vez más amplia y con la finalidad de simplificar la identificación de los requisitos aplicables a la industria, se ha elaborado este texto básico sobre legislación en materia de contaminación atmosférica, que trata de facilitar a las pequeñas y medianas industrias de la Comunidad Valenciana la interpretación de sus obligaciones reglamentarias.





2

LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

2

LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ASPECTOS BÁSICOS

La regulación de la contaminación atmosférica se apoya en dos conceptos relacionados: la **inmisión** y la **emisión** de sustancias contaminantes.

La noción de **emisión** hace referencia a la **acción de echar, expulsar, verter determinadas sustancias contaminantes a la atmósfera** a través de focos, conductos o chimeneas.

Sin embargo, el concepto de **inmisión** representa la fase inmediatamente posterior, esto es, la situación que se plantea cuando, una vez emitidos dichos gases, se dispersan en la atmósfera.

Este concepto se asocia al nivel de calidad del aire y representa el **nivel de presencia o concentración de determinados gases contaminantes en la atmósfera**.

EMISIÓN:
ACCIÓN DE ECHAR,
EXPULSAR, VERTER,
ARROJAR DETERMINADAS
SUSTANCIAS
CONTAMINANTES A LA
ATMÓSFERA

INMISIÓN:
NIVEL DE PRESENCIA O
CONCENTRACIÓN DE
DETERMINADOS GASES
CONTAMINANTES EN LA
ATMÓSFERA



El presente cuaderno analiza la normativa relativa a los requisitos básicos exigidos a equipos e instalaciones industriales en materia de **emisiones contaminantes a la atmósfera**, dado que es el aspecto de la reglamentación que, de forma habitual, debe ser considerado y su cumplimiento vigilado por parte de las industrias durante el desarrollo de sus actividades de producción.

La legislación en materia de emisiones atmosféricas se desarrolla en varios sentidos:

LA LEGISLACIÓN
RELATIVA A EMISIONES
ATMOSFÉRICAS SE
DESARROLLA EN
VARIOS SENTIDOS:

Control de la emisión de sustancias que destruyen la capa de ozono

Control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debido al uso de disolventes orgánicos

Control de emisiones de contaminantes procedentes de instalaciones industriales

Control de emisiones procedentes de vehículos de motor

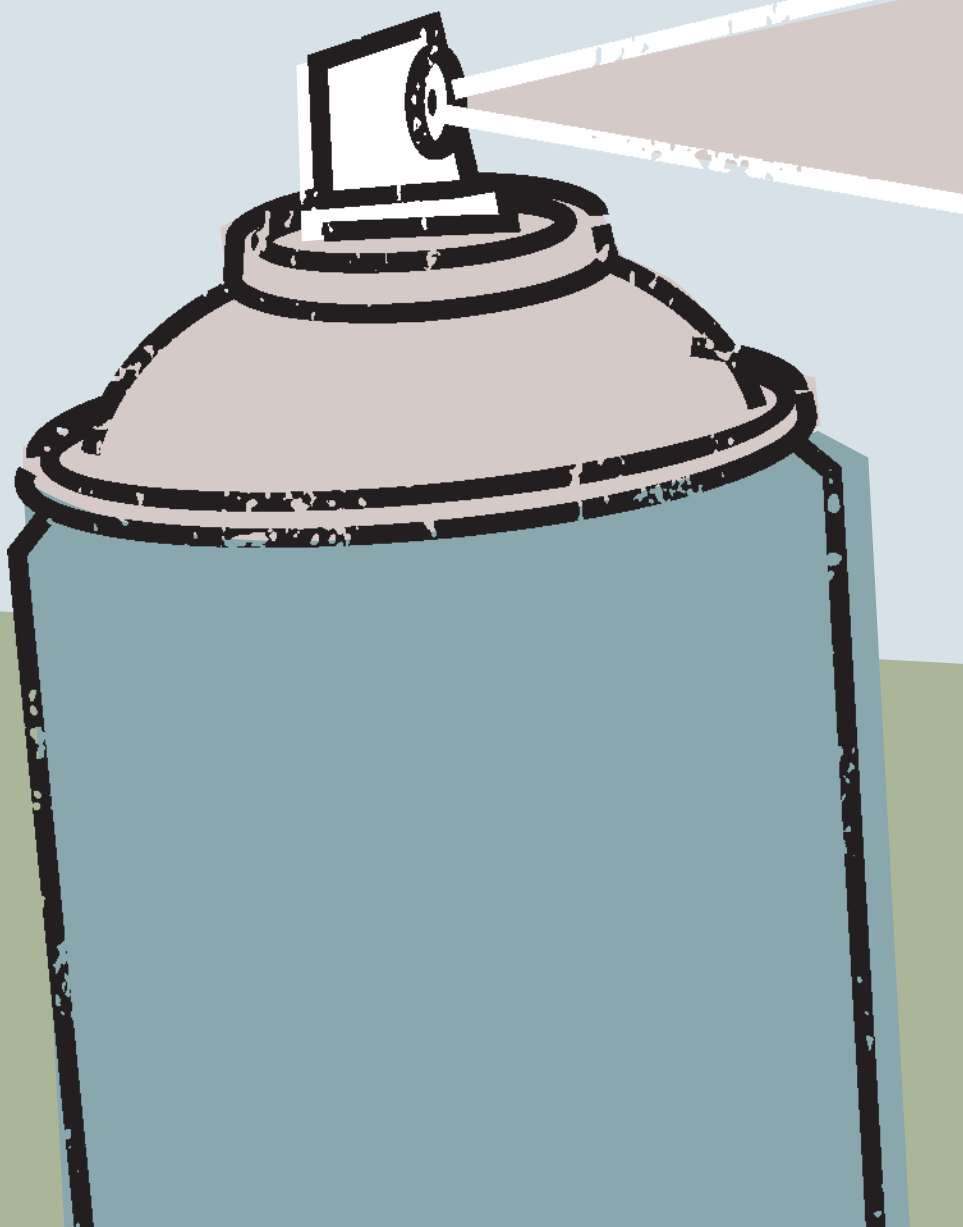
- **Control de la emisión de sustancias que destruyen la capa de ozono.** La normativa existente es de *ámbito europeo*, elaborada en forma de Reglamento, por lo que su aplicación es directa en todos los países miembros de la Unión Europea sin necesidad de transposición.
- **Control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debido al uso de disolventes orgánicos,** regulado a través de *Directiva europea pendiente de transposición*.
- **Control de emisiones de contaminantes procedentes de instalaciones industriales,** desarrollado principalmente a través de *legislación estatal y comunitaria*.
- **Control de emisiones procedentes de vehículos de motor,** regulado a partir de normativa de ámbito estatal, procedente de la *legislación comunitaria*.

MARCO COMPETENCIAL

En España, la gestión ambiental estatal corresponde al Ministerio de Medio Ambiente. El Estado tiene la competencia exclusiva para desarrollar y aprobar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, además de la adaptación del derecho comunitario al ordenamiento interior.

Las Comunidades Autónomas tienen competencias, tanto para el desarrollo legislativo, como para dictar normas adicionales de protección, más exigentes que las establecidas con carácter básico por el Estado.

Por lo que respecta a las competencias de los Ayuntamientos están comprendidas en la *Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, que autoriza a los municipios a ejercer competencias en materia de protección del Medio Ambiente.





3

NORMATIVA COMUNITARIA

3

NORMATIVA COMUNITARIA

SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

La Unión Europea ha desarrollado legislación relativa a la emisión de sustancias que agotan la capa de ozono con el fin de regular este tipo de fluidos, contenidos principalmente en equipos de refrigeración y aire acondicionado y en sistemas de extinción de incendios.

A diferencia de la legislación comunitaria para otros campos del medio ambiente, la normativa para este tipo de emisiones ha sido elaborada en forma de Reglamento, por lo que su aplicación es directa en los países miembros, sin necesidad de transponerla a su ordenamiento jurídico interno.

Los requisitos exigidos a este tipo de compuestos quedan recogidos en el *Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono*.

El Reglamento regula la producción, importación, exportación, puesta en el mercado, uso, recuperación, reciclado y eliminación de sustancias que agotan la capa de ozono.

- Con carácter general, queda prohibida la producción, uso y puesta en el mercado de las siguientes sustancias:
 - Clorofluorocarburos (CFC)
 - Otros CFC totalmente halogenados
 - Halones
 - Tetracloruro de carbono
 - 1,1,1 - Tricloroetano
 - Hidrobromofluorocarburos

LA U.E. REGULA LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO MEDIANTE UN **REGLAMENTO** DE APLICACIÓN DIRECTA

EL REGLAMENTO: PROHIBE LA PRODUCCIÓN, USO Y PUESTA EN EL MERCADO DE DIFERENTES SUSTANCIAS

**REGLAMENTO
CE
nº 2037/2000
sobre
sustancias
que agotan la
capa de ozono**

Prohibición de uso, producción y puesta en mercado de ciertas sustancias

- Clorofluorocarburos (CFC)
- Otros CFC totalmente halogenados
- Halones
- Tetracloruro de carbono
- 1,1,1-Tricloroetano
- Hidrobromofluorocarburos

Control de la utilización de HCFC y bromuro de metilo

Recuperación y control de escapes de sustancias que agotan la capa de ozono

Gestor Autorizado

- Destrucción
- Reciclado / Regeneración

Y ESTABLECE
CONDICIONES MUY
ESTRICTAS PARA
OTRAS

- Además, el Reglamento (CE) nº 2037/2000 establece condiciones muy estrictas para la producción, uso y puesta en el mercado de:

- Hidroclorofluorocarburos (HCFC)
- Bromuro de metilo.

EXCEPCIONES

- Existen excepciones, entre las que cabe destacar la relativa a los sistemas de protección contra incendios y extintores que contengan halones, que deberán ser retirados del servicio antes del 31 de diciembre de 2003, recuperando estas sustancias mediante gestores autorizados para su reciclaje o destrucción por medios compatibles con el medio ambiente.

1. Control de la utilización de hidroclorofluorocarburos (HCFC)

Respecto a la **utilización** de HCFC, queda prohibido su uso bajo las siguientes condiciones:

Tabla 1. Limitaciones de uso de HCFC

Aplicación*	Condiciones
En aerosoles	Prohibido su uso
Como disolventes	A partir del 1 de enero de 2002, en todos los usos como disolventes, con excepción de la limpieza de precisión de componentes eléctricos y de otro tipo en aplicaciones aeroespaciales y aeronáuticas; en este caso la prohibición entrará en vigor el 31 de diciembre de 2008
Como refrigerante	A partir del 1 de enero de 2010, quedará prohibido el uso de HCFC puros para el mantenimiento y reparación de los aparatos de refrigeración y aire acondicionado existentes en dicha fecha. A partir del 1 de enero de 2015 quedarán prohibidos todos los HCFC
Para la producción de espumas	A partir del 1 de enero de 2004, para la producción de todo tipo de espumas, inclusive pulverizadores de poliuretano y espuma en bloques
En todas las demás aplicaciones	Prohibido su uso

* Para determinados usos asociados con las aplicaciones indicadas en esta tabla, existen plazos inferiores a los señalados para la prohibición del uso de HCFC.

LA UTILIZACIÓN DE HCFC
QUEDA RESTRINGIDA A
DETERMINADAS
ACTIVIDADES Y PLAZOS

RECUPERACIÓN:
LAS SUSTANCIAS QUE
AGOTAN LA CAPA DE
OZONO DEBEN SER
RECUPERADAS Y
ENTREGADAS A UN
GESTOR AUTORIZADO

CONTROL DE ESCAPES:
LA REVISIÓN DE LAS
INSTALACIONES SÓLO
PUEDE SER REALIZADA
POR EMPRESAS
CALIFICADAS

2. Recuperación y control de escapes de sustancias que agotan la capa de ozono

Las sustancias usadas que son reguladas por el Reglamento (CE) nº 2037/2000 **deben ser recuperadas** para su destrucción, reciclado o regeneración **durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los equipos, así como antes de su desmontaje.**

En el momento de la recuperación, la industria ha de tener en cuenta que la sustancia es un residuo peligroso y, por ello, debe gestionarlo a través de un gestor autorizado, cumpliendo la normativa legal relativa al envasado, etiquetado, almacenamiento, documentación y registro.

El propietario de equipos o sistemas que contengan alguna de las sustancias recogidas en el Reglamento, debe tomar las medidas de prevención necesarias para evitar los escapes de las mismas.

En particular, **se controlará anualmente los aparatos fijos cuya carga de fluido refrigerante sea superior a 3 kg**, para comprobar que no presentan escapes. Los Estados miembros determinarán las cualificaciones mínimas del personal implicado.

En España, las instalaciones de climatización están reguladas por el *RD 1751/98* y las frigoríficas en el *RD 3099/77* y sus correspondientes modificaciones.

Estas instalaciones sólo podrán ser reparadas por empresas que tengan el documento de calificación de empresa instaladora o de empresa de mantenimiento.

La Conselleria de Industria, Comercio y Energía otorga dicha calificación empresarial a las empresas que lo solicitan y que cumplen los requisitos que señala la instrucción técnica correspondiente.

El personal de las empresas autorizadas para la instalación y mantenimiento de este tipo de instalaciones, debe haber recibido la formación necesaria para evitar las fugas de fluidos que destruyen la capa de ozono.

EMISIONES DE COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV) EN INSTALACIONES INDUSTRIALES

La norma que recoge los principios que deben regir el control de las emisiones de COV es la *Directiva 1999/13/CE, del Consejo del 11 de marzo, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones*.

La Directiva, pendiente de transposición, establece las obligaciones aplicables a ciertas actividades industriales que emplean disolventes en cantidades superiores a determinados valores umbral.

Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para que las **instalaciones nuevas**, así como las **modificaciones** sustanciales de instalaciones existentes, se ajusten a la Directiva, en concreto las relativas a:

- instalaciones y determinadas sustancias o preparados con contenido en COV clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos, que deberán ser sustituidos en la medida de lo posible, así como a los vertidos de COV indicados anteriormente o halogenados (art. 5)
- la supervisión y control de las emisiones (art. 8)
- los valores límite de emisión de compuestos orgánicos volátiles (art. 9)

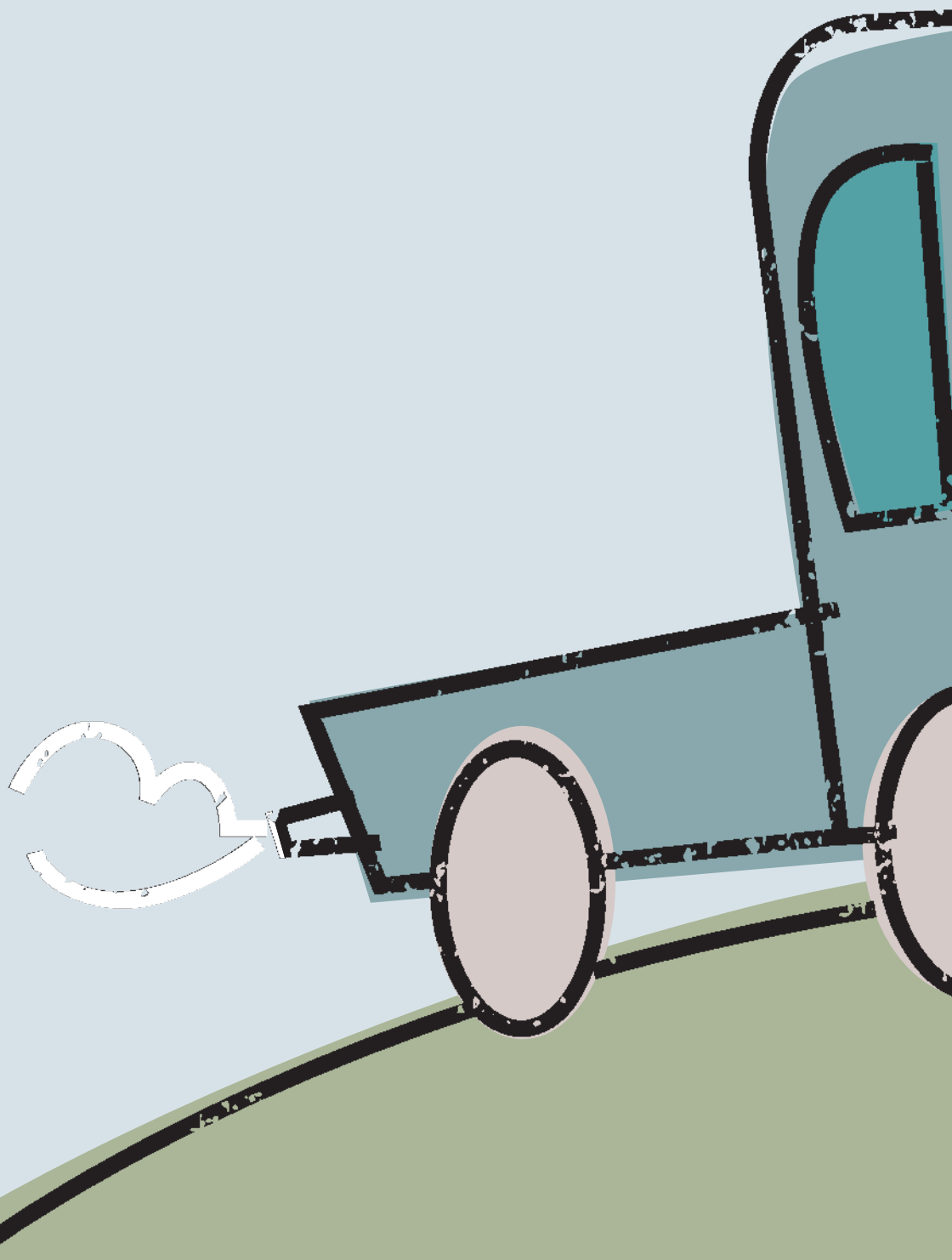
Las instalaciones industriales deberán cumplir las exigencias anteriores en la fecha que determine la normativa nacional de transposición de la Directiva 1999/13/CE.

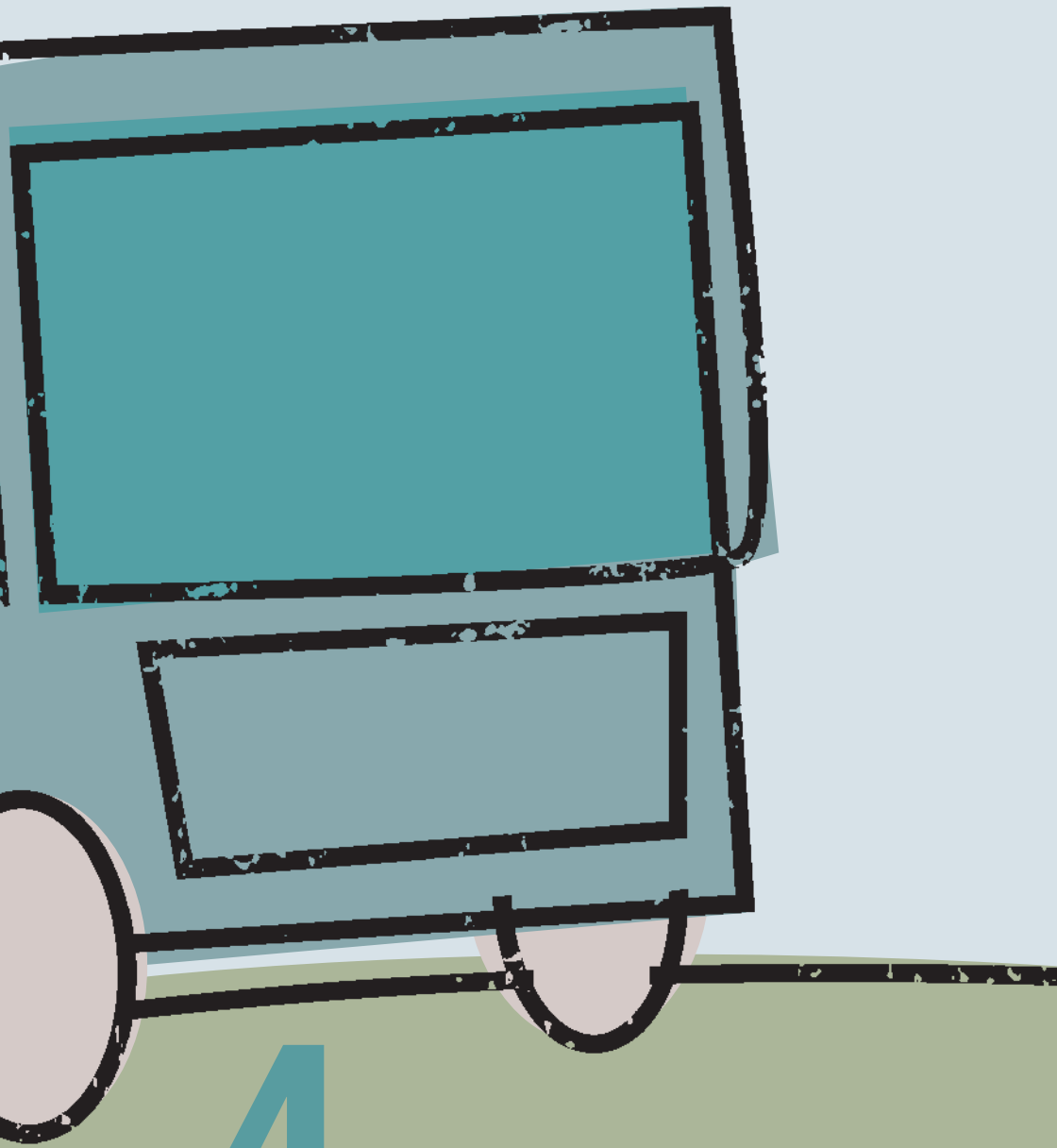
LA U.E. LIMITA LA EMISIÓN DE COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES, COV, A TRAVÉS DE **DIRECTIVA** QUE ESTABLECE OBLIGACIONES PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES QUE EMPLEAN DISOLVENTES EN CANTIDAD SUPERIOR A UN VALOR UMBRAL

La siguiente tabla muestra los valores umbral de consumo de disolventes a partir de los cuales las actividades indicadas entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/13/CE y, por tanto, quedan obligadas al cumplimiento de la misma.

Tabla 2. Umbral de consumo de disolventes por actividades

Actividad	Umbral de consumo de disolvente (Tm/año)
Impresión offset de bobinas por calor	15
Rotograbado de publicaciones	25
Otras unidades de rotograbado, flexografía, impresión serigrafía rotativa, laminado o barnizado	15
Impresión serigrafía rotativa sobre textil o en cartón / cartulina	30
Limpieza de superficies	1
Recubrimiento de vehículos y renovación del acabado de vehículos	0,5
Recubrimiento de bobinas	25
Otros tipos de recubrimiento, incluido el recubrimiento de metal, plástico, textil, tejidos, películas y papel	5
Recubrimiento de alambre de bobinas	5
Recubrimiento de madera	15
Limpieza en seco	–
Impregnación de fibras de madera	25
Recubrimiento de cuero	10
Fabricación de calzado	5
Laminación de madera y plástico	5
Recubrimiento con adhesivos	5
Fabricación de preparados de recubrimientos, barnices, tintas y adhesivos	100
Conversión de caucho	15
Extracción de aceite vegetal y grasa animal y de procesos de refinado de aceite vegetal	10
Fabricación de productos farmacéuticos	50





4

NORMATIVA ESTATAL

4

NORMATIVA ESTATAL

Existen varias disposiciones a través de las cuales el legislador perfila el nivel de calidad del aire que puede considerarse como razonablemente limpio o, lo que es lo mismo, el nivel de contaminación aceptable para una determinada zona.

Se considera que siempre existe una contaminación de fondo y lo que se persigue es no superar los niveles considerados como tolerables.

Desde esta perspectiva, podemos agrupar en tres bloques las disposiciones dictadas hasta la fecha con relación a la contaminación atmosférica:

- Normas que se aplican a instalaciones industriales.
- Normas que se aplican a los vehículos de motor.
- Otras normas más específicas, que se enumeran en el *Anexo, Legislación Básica de Protección de la Atmósfera*, y que están relacionadas con grandes instalaciones de combustión, instalaciones de incineración de residuos municipales o peligrosos, o con la inmisión o calidad del aire.

Disposiciones relativas a contaminación atmosférica

Se agrupan en 3 bloques

Normas que se aplican a **Instalaciones industriales**

Normas para **vehículos de motor**

Otras normas más específicas:

- Instalaciones de combustión o incineración
- Inmisión o calidad del aire

LAS DISPOSICIONES
LEGALES ESTABLECEN
EL **NIVEL DE
CONTAMINACIÓN
ACEPTABLE PARA UNA
DETERMINADA ZONA**

LAS DISPOSICIONES
RELATIVAS A
CONTAMINACIÓN
ATMOSFÉRICA SE
AGRUPAN EN TRES
BLOQUES

INSTALACIONES INDUSTRIALES

LA LEY DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ATMOSFÉRICO

PREVIENE, VIGILA Y
CORRIGE LA
CONTAMINACIÓN
ATMOSFÉRICA

PARA ELLO FIJA LÍMITES
MÁXIMOS DE **INMISIÓN** Y
EMISIÓN

EL NIVEL DE
CONTAMINACIÓN
ATMOSFÉRICA NO
DEPENDE ÚNICAMENTE
DE LA CANTIDAD DE
GASES EMITIDOS, POR
ELLO LA LEY
CONTEMPLA DOS
ÁMBITOS DE APLICACIÓN:

• **ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA**

• **ZONA EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA**

LA LEY SE DESARROLLA
EN UN **DECRETO** DE
APLICACIÓN DIRECTA
PARA LA INDUSTRIA,
QUE FIJA:

En España, la legislación de carácter general en materia de contaminación atmosférica se recoge en la *Ley 38/72, de 22 de diciembre, sobre Protección del Ambiente Atmosférico**. Constituye el objeto de esta disposición la prevención, vigilancia y corrección de la contaminación atmosférica cualquiera que sea la causa que la haya producido.

Para conseguir este objetivo la Ley prevé que se establezcan unos límites máximos de inmisión y emisión.

El nivel de contaminación existente en la atmósfera no depende solamente de la cantidad de gases emitidos y, por esta razón, la existencia de ciertos valores límite aplicables a estas emisiones asegura que el nivel de calidad del aire no se resienta.

Ante esta problemática, se crean dos figuras que permiten aplicar con mayor rigor la legislación relativa a los límites de emisión cuando sea necesario:

- **Zona de Atmósfera Contaminada (ZAC):** lugares en que, pese al cumplimiento de los niveles de emisión, la concentración de contaminantes rebasa los niveles de inmisión durante cierto número de días al año.
- **Zona en Situación de Emergencia (ZSE):** lugar en el que por accidente o causas meteorológicas, se rebasan los niveles de inmisión establecidos.

La Ley prevé, además, la creación de una Red Nacional de Estaciones de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica, actualmente en funcionamiento.

La Ley 38/72 de Protección del Ambiente Atmosférico se desarrolla en el *Decreto 833/75 de 6 de febrero*, cuyo contenido, de aplicación más directa para la industria, se expone a continuación.

* Para grandes instalaciones industriales recogidas en la Ley 16/2002, ver apartado 6, de este capítulo.

En el Título II del Decreto 833/75, dedicado a la *Vigilancia de la Calidad del Aire*, cumpliendo con el mandato contenido en la Ley, se fijan los niveles de inmisión, así como los criterios de ponderación de los diferentes índices, que permitirán interpretar los valores concretos de contaminación.

Todo ello se contiene en el *Anexo I: Normas Técnicas de Niveles de Inmisión*.

Los Títulos III y IV desarrollan los regímenes especiales en las *Zonas de Atmósfera Contaminada* y las *Zonas en Situación de Emergencia*.

En ambos casos se determinan las características que habrán de tener para ser consideradas como ZAC o ZSE, así como el procedimiento a cumplimentar para lograr la declaración.

El Título V, dedicado al *Control de las Emisiones*, está configurado sobre tres pilares fundamentales que fijan tanto las actividades industriales que por su naturaleza constituyen o pueden constituir focos de contaminación atmosférica, como las sustancias que generan dicha contaminación o los niveles máximos de emisión admisibles de cada tipo de contaminante en los vertidos a la atmósfera.

1. Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

En el Anexo II del Decreto 833/75, se establece el *Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera*, entendiendo como tales aquellas que por su propia naturaleza pueden constituir un foco de contaminación atmosférica.

Estas actividades son clasificadas en tres grupos A, B y C en función de su mayor o menor potencial de contaminación de la atmósfera.

- **LOS NIVELES DE INMISIÓN Y LOS CRITERIOS DE PONDERACIÓN DE LOS ÍNDICES**

- **LOS REGÍMENES ESPECIALES DE LA ZAC Y LA ZSE**

- **EL CONTROL DE LAS EMISIONES EN TORNO A TRES ÁMBITOS:**

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES QUE PUEDEN GENERAR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

2. SUSTANCIAS CONTAMINANTES

3. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES

EN LOS **ANEXOS DEL DECRETO** SE ESTABLECE:

- **EL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS**

Tabla 3. Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (extracto)*

Clasificación de Actividades	Actividad
Grupo A	Centrales térmicas convencionales de potencia superior a 50 Mw. Refinerías de petróleo Siderurgia integral Fabricación de celulosa y pasta de papel Fabricación de clínker y cemento Fabricación de cerveza y malta Incineración de residuos industriales Plantas de tratamiento de RSU, con capacidad superior a 150 Tm/día Vertederos de basuras Plantas de compostaje
Grupo B	Calderas con capacidad superior a 20 Tm de vapor/hora Hornos con potencia calorífica superior a 2000 termias/hora Canteras Producción de colorantes orgánicos sintéticos Industria cerámica Fabricación de vidrio Plantas de preparación de hormigón Tratamiento y curtido de cueros y pieles Plantas de depuración de aguas residuales Extracción de aceites vegetales Fundición, blanqueo y filtrado de grasas y sebos Producción de alimentos precocinados y ahumados
Grupo C	Calderas con capacidad igual o inferior a 20 Tm de vapor/hora Hornos con potencia calorífica igual o inferior a 2000 termias/hora Industria de aserrado y despiece de la madera y corcho Fabricación de tableros aglomerados y de fibras Tostado y torrefactado del café, cacao, malta y achicoria Preparación de extractos o concentrados de carne, pescado y otras materias animales Lavado y cardado de lana Producción de pinturas, barnices y lacas Fabricación de productos detergentes

* La relación completa del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera se encuentra recogida en el Anexo II del Decreto 833/75.

2. Sustancias contaminantes de la atmósfera.

En el Anexo III del mismo Decreto 833/75 se especifica la relación de los agentes **contaminantes de la atmósfera**, éstos son:

Contaminantes principales	Contaminantes especiales
SO ₂	HCl
CO	Cloro
NO _x	Bromo
Hidrocarburos	HF
Partículas sedimentables y en suspensión	Cianuros
Humos	Acetileno
	Compuestos orgánicos
	Olores molestos
	etc.

3. Límites máximos de emisión.

El Anexo IV del Decreto 833/75 fija los *Niveles de Emisión de Contaminantes a la Atmósfera*, que representan los límites máximos de emisión permitidos para 26 tipos de actividades y determinadas sustancias contaminantes de la atmósfera consideradas como las más peligrosas.

Algunas de las actividades especificadas son: instalaciones que utilizan fuel-oil, centrales térmicas, industria siderúrgica, refinerías de petróleo, fabricación de fertilizantes, vidrio, cementeras, cerámicas, etc.

A modo de ejemplo, se indican los límites de emisión de contaminantes, completados en algunos casos con valores de opacidad, para algunas instalaciones e industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Los límites aplicables a **instalaciones de combustión industrial que utilizan fuel-oil** son:

• LA **RELACIÓN** DE AGENTES CONTAMINANTES

• Y LOS **NIVELES** DE **EMISIÓN PERMITIDOS** PARA 26 TIPOS DE ACTIVIDADES Y DETERMINADAS SUSTANCIAS

Tabla 4. Instalaciones de combustión industrial que utilizan fuel-oil: Límites de emisión.

Instalación	Parámetro	Límite	Unidad
De fuel-oil o gasoil doméstico	Opacidad	1	Escala de Ringelmann
		2	Escala de Bacharach
De fuel-oil pesado nº 1 o BIA (bajo índice de azufre)	Opacidad	2	Escala de Ringelmann
		4	Escala de Bacharach
De fuel-oil pesado nº 2	Opacidad	2,5	Escala de Ringelmann
		5	Escala de Bacharach
De fuel-oil BIA o gasoil doméstico	SO ₂	850	mg/Nm ³
Fuel-oil pesado nº 1	SO ₂	1700	mg/Nm ³
Fuel-oil pesado nº 2	SO ₂	3400	mg/Nm ³
Cualquier combustible y potencia	CO	1445	ppm

Por otra parte, los límites establecidos para algunas **actividades industriales** son:

Tabla 5. Actividades industriales: Límites de emisión (extracto)*

Actividad	Parámetro	Límite	Unidades
Hornos de recalentamiento y tratamientos térmicos	Opacidad	1,5	Escala de Ringelmann
Cerámica	Partículas sólidas	150	mg/Nm ³
Fabricación de vidriosólidas	Partículas	150	mg/Nm ³
Cementos	Partículas sólidas (hornos)	150	mg/Nm ³
	Partículas sólidas (enfriadores de clínker)	50	mg/Nm ³
	Partículas sólidas (machacadoras, molinos, transportadores y ensacadoras)	150	mg/Nm ³

* La relación completa de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y sus correspondientes límites de emisión de sustancias contaminantes se encuentra recogida en el Anexo IV del Decreto 833/75.

Asimismo, en el punto 27 del Anexo IV del Decreto 833/75 se establecen límites para el resto de actividades industriales y sustancias contaminantes.

Tabla 6. Actividades diversas: Límites de emisión

Actividad	Parámetro	Límite	Unidades
Actividades industriales diversas no especificadas en los puntos 1 a 26 del anexo IV del Decreto 833/75	Partículas sólidas	150	mg/Nm ³
	Opacidad	1	Escala de Ringelmann
		2	Escala de Bacharach
	SO ₂	4.300	mg/Nm ³
	CO	500	ppm
	NO _x (medido como NO ₂)	300	ppm
	F total	<i>Ver tabla siguiente</i>	
	Cl	230	mg/Nm ³
	HCl	460	mg/Nm ³
H ₂ S	10	mg/Nm ³	

El límite de flúor ha sido posteriormente modificado, según el RD 547/79, siendo los nuevos valores los siguientes:

Tabla 7. Límites de emisión de Flúor

Actividad	Límite	Unidades
Fritas de vidrio para esmaltes		
Emisión de flúor en partículas		
Zona húmeda de pastizales	20	mg/Nm ³
Otras zonas	40	mg/Nm ³
Emisión de flúor en gas		
Zona húmeda de pastizales	20	mg/Nm ³
Otras zonas	40	mg/Nm ³
Actividades diversas no especificadas		
Zona húmeda de pastizales	40	mg/Nm ³
Otras zonas	80	mg/Nm ³

Para aquellos **contaminantes** de la atmósfera cuyos límites de emisión **no están especificados en el Anexo III** del Decreto 833/75, se establece que no deberán rebasar la treintava parte de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones que señala el *Reglamento 2414/61 de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP)*.

Adicionalmente, el Decreto 833/75 hace referencia en sus artículos 50 y 51 a las emisiones de polvo procedentes de actividades ligadas con la explotación de canteras y almacenamiento al aire libre:

- En las actividades de construcción y explotación de canteras se tomarán las medidas más adecuadas para evitar la emisión de polvo.
- En los parques de almacenamiento al aire libre de materiales a granel, se tomarán las medidas más adecuadas para evitar que la acción del viento pueda levantar polvo, como por ejemplo:
 - Mantener el material constantemente humedecido
 - Cubrirlo con fundas de lona, plástico o cualquier otro tipo
 - Protegerlo mediante la colocación de pantallas cortavientos

El Decreto 833/75 es desarrollado por la *Orden de 18/10/76, sobre Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera* que establece los requisitos que deberán cumplirse para la instalación, ampliación y modificación de las actividades potencialmente contaminantes, así como las obligaciones de control, inspección y vigilancia del funcionamiento de las instalaciones.

4. Instalación, ampliación, modificación, traslado, puesta en marcha y funcionamiento de instalaciones industriales

Según la citada Orden de 18/10/76, las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera pertenecien-

EL DECRETO ESTABLECE TAMBIÉN LAS MEDIDAS A TOMAR RESPECTO A LAS **EMISIONES DE POLVO** ASOCIADAS CON ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE

LA ORDEN 18/10/76 DESARROLLA EL DECRETO Y ESTABLECE:

- EL **PROCEDIMIENTO** PARA LA **INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN** DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES
- LOS **REQUISITOS** NECESARIOS DE **CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** DE LAS INSTALACIONES

LAS **ACTIVIDADES** DE
LOS GRUPOS **A Y B**
DEBEN PRESENTAR UN
PROYECTO ESPECÍFICO
DE **MEDIDAS**
CORRECTORAS DE LA
CONTAMINACIÓN **ANTES**
DEL INICIO DE LA
ACTIVIDAD

LAS **ACTIVIDADES** DEL
GRUPO **C** REQUIEREN
DECLARACIÓN FORMAL
DE QUE SE CUMPLE LA
NORMATIVA DE
PROTECCIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE ATMOSFÉRICO

TRAS LA **PUESTA EN**
MARCHA, LAS
ACTIVIDADES DE LOS
GRUPOS **A Y B**, DEBEN
REALIZAR UNA **MEDICIÓN**
DE LOS
CONTAMINANTES
EMITIDOS QUE ACREDITE
LA EFICACIA DE LAS
MEDIDAS ADOPTADAS

LAS **ACTIVIDADES**
POTENCIALMENTE
CONTAMINADORAS,
DEBEN REALIZAR:

tes a los grupos A y B antes de comenzar a funcionar, deberán presentar a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Industria, Comercio y Energía, un **proyecto específico** de medidas correctoras de la contaminación, independiente del general de la planta.

Para ello se justificará la aplicación de tecnologías limpias o sistemas de depuración adecuados.

Por lo que respecta a las actividades del grupo C, se requiere la **declaración formal** de que el proyecto cumple la normativa en materia de protección del ambiente atmosférico.

Posteriormente a la puesta en marcha de las instalaciones correspondientes a actividades del grupo A o B, deberá acreditarse ante los Servicios Territoriales de Industria la eficacia de las medidas ejecutadas mediante una **medición de los contaminantes emitidos**. Dicha medición deberá ser efectuada por parte de un Organismo de Control Autorizado (OCA).

Tabla 8. Autorización y puesta en marcha de instalaciones

Clasificación de actividades	Solicitudes de autorización de instalación, ampliación, modificación o traslado	Puesta en marcha
Grupo A	Presentación de proyecto de corrección de la contaminación atmosférica	Estudio sobre emisión de contaminantes realizado por OCA
Grupo B		
Grupo C	Declaración formal de cumplimiento de normativa de protección del ambiente atmosférico	—

5. Control y vigilancia del funcionamiento de las instalaciones

La Orden de 18/10/76 establece asimismo la obligatoriedad que tienen las actividades clasificadas como

potencialmente contaminadoras de la atmósfera de realizar, por un Organismo de Control Autorizado (OCA), **mediciones periódicas** de los contaminantes emitidos.

La frecuencia de estas mediciones será de 2, 3, ó 5 años, según corresponda a actividades del grupo A, B o C, respectivamente.

Además, las actividades pertenecientes a los Grupos A y B deberán realizar **autocontroles** de sus emisiones de contaminantes de la siguiente forma:

- **Grupo A:** como mínimo una vez **cada 15 días**. Dichas mediciones de autocontrol deberán efectuarse según un Programa aprobado por la Conselleria de Industria, Comercio y Energía.

La Administración, incluso, podría solicitar a determinadas actividades la medición en continuo de determinados focos y contaminantes.

- **Grupo B:** la empresa realizará **autocontroles periódicos**.

La tabla siguiente muestra la periodicidad de las inspecciones y autocontroles establecidos:

Clasificación de actividades	Inspección de control por OCA	Autocontrol de emisiones
Grupo A	Cada 2 años	Cada 15 días
Grupo B	Cada 3 años	Periódico
Grupo C	Cada 5 años	—

Con independencia del grupo A, B o C a que corresponda la actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, los resultados obtenidos, tanto de las inspecciones por OCA como de los autocontroles, deberán ser anotados en el **libro registro** facilitado por la Conselleria de Medio Ambiente.

Para la obtención del citado libro registro, que será único para cada foco emisor, deberá presentarse en los

• **MEDICIÓN PERIÓDICA**
POR OCA DE LOS
CONTAMINANTES
EMITIDOS (ACTIVIDADES
GRUPOS A, B Y C)

• **AUTOCONTROL** DE LA
EMISIÓN DE
CONTAMINANTES
(GRUPOS A Y B)

LOS RESULTADOS
OBTENIDOS DE ESTOS
CONTROLES SE ANOTAN
EN **LIBRO REGISTRO**

LAS INDUSTRIAS DE
LOS GRUPOS A Y B
CON UNA PLANTILLA
SUPERIOR A 250
PERSONAS HAN
DE ESTABLECER UN
SERVICIO DE
PREVENCIÓN Y
CORRECCIÓN DE
LA CONTAMINACIÓN
INDUSTRIAL DE LA
ATMÓSFERA

A LAS INDUSTRIAS QUE
CONSTITUYEN FOCOS
IMPORTANTES DE
CONTAMINACIÓN, SE LES
PUEDE EXIGIR LA
INSTALACIÓN DE
ESTACIONES DE MEDIDA
DE LA INMISIÓN

LAS **INSTALACIONES** DE
GRAN POTENCIAL
CONTAMINADOR
**RECOGIDAS EN LA LEY
16/2002**, DEBERÁN:

- OBTENER Y RENOVAR
PERIÓDICAMENTE LA
**AUTORIZACIÓN
AMBIENTAL
INTEGRADA**

Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente una Declaración normalizada de Emisiones de Instalaciones Industriales Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y un certificado de mediciones de la contaminación atmosférica expedido por un OCA.

Asimismo, las industrias incluidas en el grupo A y B del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera cuya plantilla supere las 250 personas, dispondrán de un **Servicio de Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera** dedicado a la vigilancia y control del funcionamiento de los equipos de depuración de las emisiones de contaminantes y de sus instrumentos de control.

Adicionalmente, las industrias del grupo A que, a juicio de la Administración, constituyan focos de contaminación importantes, deberán disponer de estaciones de medida de la concentración en el medio ambiente exterior (inmisión) de SO₂, partículas en suspensión y sedimentables, o cualquier otro contaminante.

Finalmente, la Orden de 18/10/76 establece la metodología para el cálculo de la altura de las chimeneas de forma que se garantice la dispersión de contaminantes, así como la ubicación de los orificios para realizar la toma de muestras de los gases emitidos.

6. Actividades industriales incluidas en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación

En caso de **nuevas instalaciones, traslado o modificación sustancial** de instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en el Anejo 1 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación* (IPPC), sus titulares están obligados a disponer de la correspondiente **autorización ambiental integrada**, emitida por la Conselleria de Medio Ambiente, cuya solicitud, tramitación, concesión y cumplimiento se rige, *para este tipo de actividades*, por lo dispuesto en la citada Ley. Entre otros aspectos

tos, dicha autorización contendrá los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes emitidas por la instalación, los sistemas de tratamiento y control, así como los sistemas de medición y su frecuencia.

La autorización ambiental integrada se otorgará por un periodo máximo de ocho años. Su renovación debe solicitarse con una antelación mínima de 10 de meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización.

Por lo que respecta a las **instalaciones existentes**, deberán contar con la citada autorización ambiental integrada antes del **30 de octubre de 2007**.

Asimismo, todos los centros productivos incluidos en alguna de las categorías industriales del Anejo 1 de la mencionada Ley tendrán que informar de las cantidades anuales emitidas a la atmósfera de una serie de sustancias contaminantes, diferentes según las actividades industriales que se lleven a cabo en cada centro.

El **Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER-España)**, tiene por objeto recopilar los datos de las emisiones a aguas y atmósfera de determinadas sustancias contaminantes.

El sistema de registro de emisiones, desarrollado a través de internet en la dirección www.eper-es.com, centraliza la entrada y salida de información. El industrial cuenta con ayudas sobre cómo cumplimentar los formularios y cómo obtener los datos requeridos. Para ello, cada sustancia contaminante va acompañada de propuestas metodológicas para su cálculo, medición o estimación.

Las emisiones de las 50 sustancias contaminantes recogidas en la *Decisión 2000/479/CE, de la Comisión, de 17 de julio de 2000 relativa a la realización de un Inventario Europeo de Emisiones Contaminantes (EPER)*, se harán públicas y servirán para la elaboración del Informe Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes.

• **INFORMAR DE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA DE DETERMINADAS SUSTANCIAS CONTAMINANTES**

VEHÍCULOS DE MOTOR

Son muchas las disposiciones que se han promulgado en los últimos años en materia de vehículos de motor.

LAS DISPOSICIONES
PROMULGADAS PARA
VEHÍCULOS DE MOTOR,
SE PUEDEN CLASIFICAR
EN TRES GRUPOS
RELATIVOS A:

- CARACTERÍSTICAS DE LOS COMBUSTIBLES
- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE VEHÍCULOS
- LÍMITES DE EMISIÓN

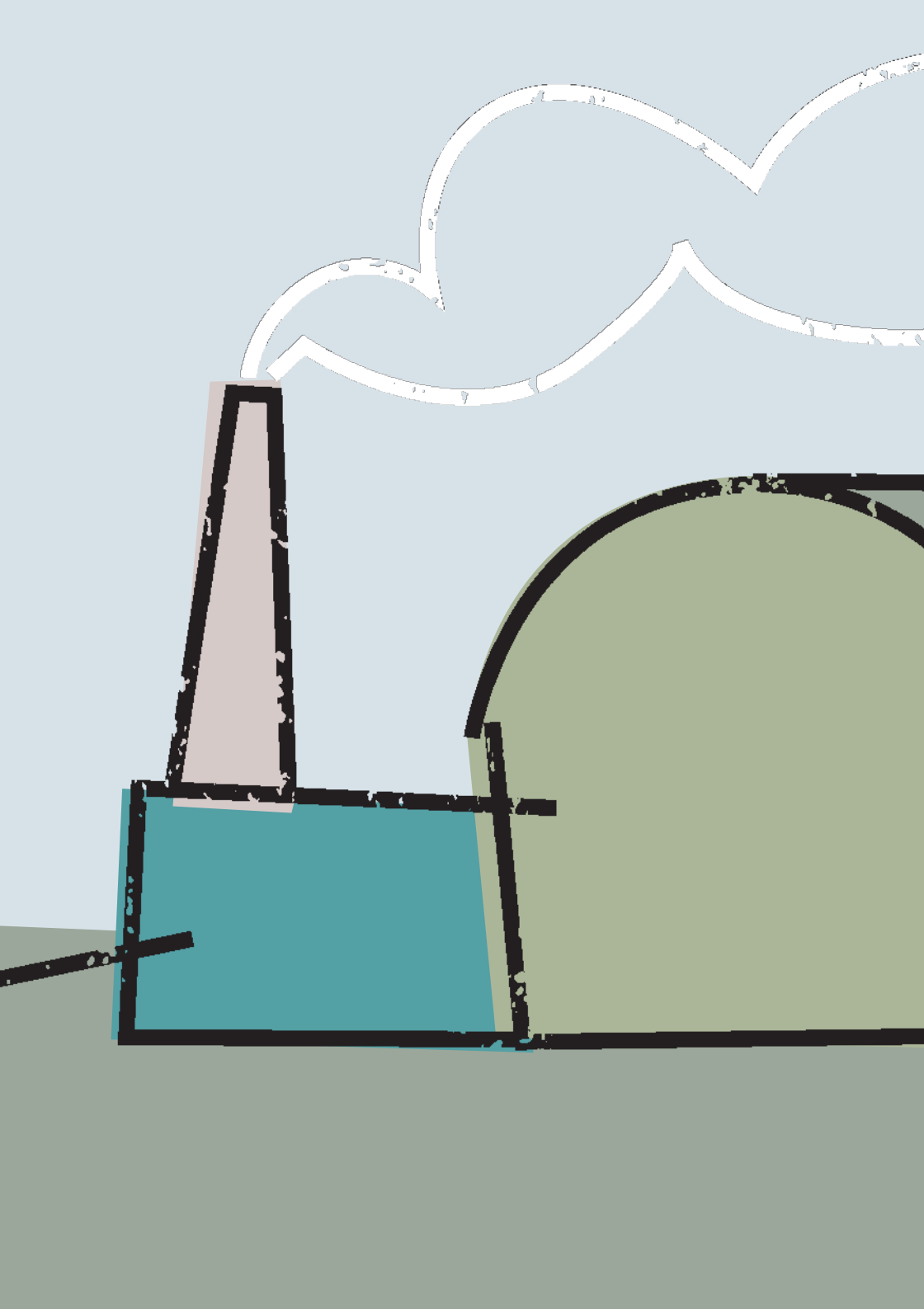
Debido al elevado contenido técnico que caracteriza a este tipo de legislación, al hecho de que estas normas sufren continuas modificaciones como consecuencia de la rápida evolución que están experimentando las nuevas tecnologías en la actualidad, así como a causa de que la aplicación de la mayor parte de los requisitos reglamentarios establecidos en las mismas recae sobre grandes empresas, nos abstenemos de transcribir todas estas disposiciones, si bien pueden ser clasificadas en tres grupos:

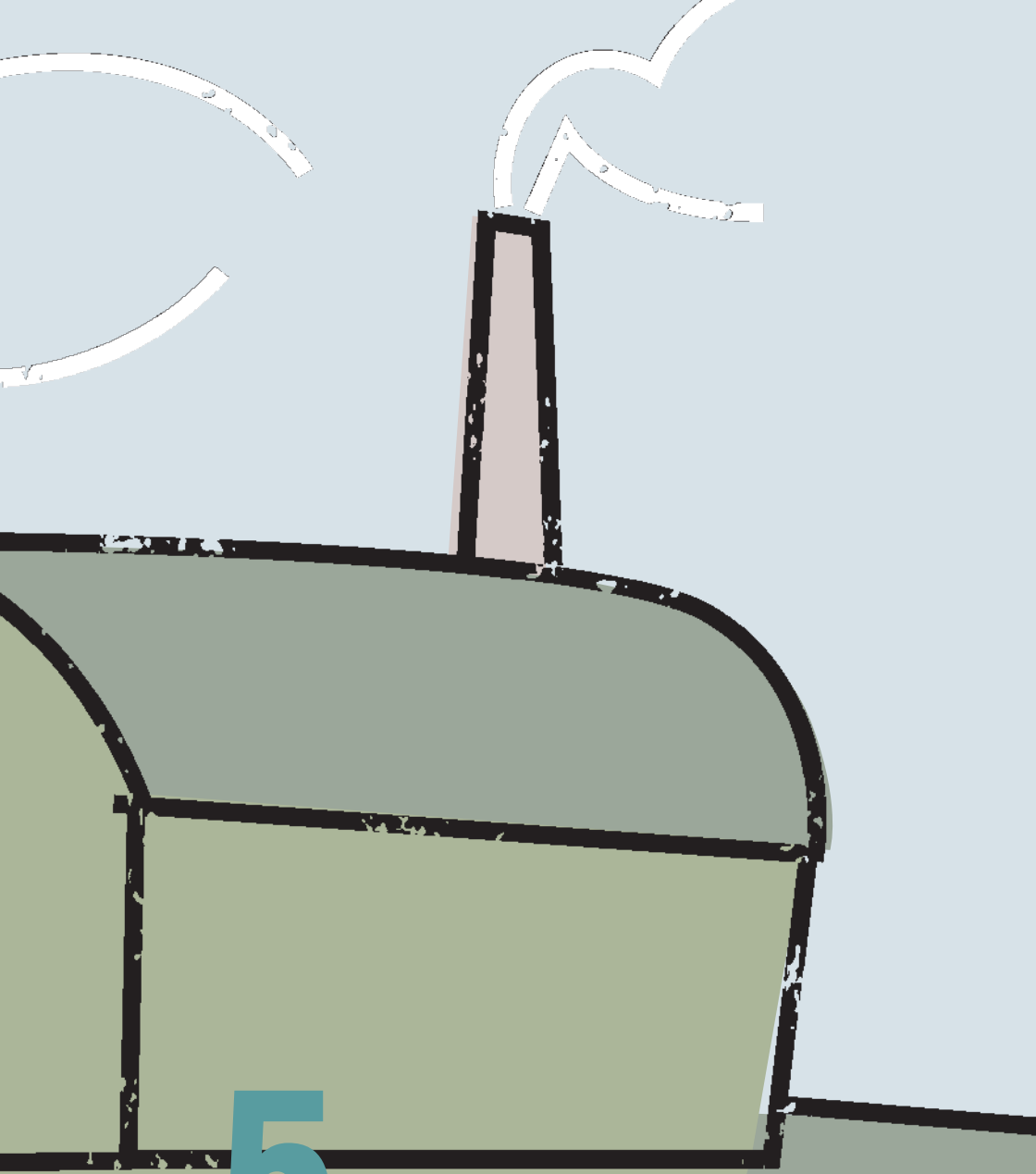
- Regulación de las características que deben tener los combustibles.
- Especificaciones técnicas de los vehículos de motor.
- Establecimiento de límites a las emisiones gaseosas procedentes de dichos vehículos de motor.

Los vehículos en el mercado deben cumplir dichos límites. Asimismo, en las Inspecciones Técnicas de Vehículos se comprueba su cumplimiento.

La *Orden de 3/9/90* y la *Orden de 16/10/92*, de ámbito estatal, regulan las emisiones de gases de escape, adoptando directamente los límites de emisión establecidos en la *Directiva 88/76/CEE* y *Directiva 91/441/CEE*, respectivamente.

Las industrias que dispongan de vehículos que superen los 25 Km/h, deberán pasar satisfactoriamente las **Inspecciones Técnicas de Vehículos** ya que en ellas se comprueba el cumplimiento de los límites de emisión establecidos.





5

**OBLIGACIONES
DEL INDUSTRIAL**

5

OBLIGACIONES DEL INDUSTRIAL

PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

ACTIVIDADES
MOLESTAS,
INSALUBRES, NOCIVAS Y
PELIGROSAS

REQUISITO	NORMA Y ARTÍCULO
Disponer de Licencia de Actividad emitida por el Ayuntamiento correspondiente y cumplir los requisitos establecidos en la misma	Decreto 2414/61 (estatal) Ley 3/89 Art. 2 (C.V.)

ACTIVIDADES
SOMETIDAS A
EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL

REQUISITO	NORMA Y ARTÍCULO
Disponer de la Declaración de Impacto Ambiental favorable emitida por la Conselleria de Medio Ambiente y cumplir los requisitos establecidos en la misma	RDL 9/2000 (estatal) Ley 2/89 y Decreto 162/90 (C.V.)

ACTIVIDADES
INDUSTRIALES DEL
ANEJO 1 DE LA LEY
16/2002, DE
PREVENCIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS DE LA
CONTAMINACIÓN

REQUISITO	NORMA Y ARTÍCULO
Disponer de la Autorización Ambiental Integrada emitida por la Conselleria de Medio Ambiente y cumplir los requisitos establecidos en la misma	Ley 16/2002 Art. 5 (estatal)

PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO AL INICIO DE LA ACTIVIDAD (CONT.)

REQUISITO				NORMA Y ARTÍCULO
	Grupo A	Grupo B	Grupo C	
Presentar un proyecto específico de medidas correctoras de la contaminación (*)	SÍ	SÍ	—	Decreto 833/75 Art. 64 (estatal) Orden 18/10/76 Art. 8 (estatal)
Comprobar la eficacia de las medidas correctoras de la contaminación, una vez instaladas, mediante un estudio de emisión de contaminantes realizado por OCA (*)	SÍ	SÍ	—	Decreto 833/75 Art. 64 (estatal) Orden 18/10/76 Art. 16.1 (estatal)
Presentar una declaración formal de cumplimiento de la normativa de protección del ambiente atmosférico (*)	—	—	SÍ	Orden 18/10/76 Art. 7 (estatal) Decreto 833/75 art. 56.4 (estatal)
Disponer de los focos acondicionados para: - Favorecer la dispersión de contaminantes mediante una altura de chimenea adecuada. - Realizar la toma de muestras de forma representativa mediante orificios situados adecuadamente.				Orden 18/10/76 Art. 10.1 y 11 (estatal) Decreto 833/75 art. 59 (estatal)

ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA
(GRUPOS A, B O C)

* A presentar en los Servicios Territoriales de la Conselleria de Indústria, Comerç i Energia.

PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO DURANTE EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

EQUIPOS QUE CONTIENEN CFC Y HCFC (FREONES) Y HALONES

REQUISITO	NORMA Y ARTÍCULO
Realizar mantenimiento periódico de estos equipos por empresa autorizada por la Conselleria de Industria, Comercio y Energía para comprobar la ausencia de fugas	Reglamento (CE) 2037/00 Art. 17.1 (europea) RD 3099/77 Art. 26 (estatal)
Recuperar los fluidos que contengan HCFC mediante gestores autorizados por la Conselleria de Medio Ambiente antes del 1 de enero de 2015 o antes del desmontaje	Reglamento (CE) 2037/00 Art. 16.1 (europea)
Recuperar los halones mediante gestores autorizados por la Conselleria de Medio Ambiente antes del 31 de diciembre de 2003 o antes del desmontaje	Reglamento (CE) 2037/00 Art. 16.1 (europea)
Recuperar el resto de fluidos que agotan la capa de ozono mediante gestores autorizados por la Conselleria de Medio Ambiente antes de las fechas indicadas en el Reglamento (CE) 2037/00	Reglamento (CE) 2037/00 Art. 16.1 (europea)

NOTA

La normativa sobre Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) está pendiente de desarrollo legislativo. Incluirá las obligaciones que se recogen en la Directiva 1999/13/CE (ver página 18 de este Cuaderno).

PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO DURANTE EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD (CONT.)

REQUISITO				NORMA Y ARTÍCULO
	Grupo A	Grupo B	Grupo C	
Realizar mediciones periódicas de emisiones en cada foco por un Organismo de Control Autorizado (OCA)	Cada 2 años	Cada 3 años	Cada 5 años	Orden 18/10/76 Art. 21 (estatal)
Realizar autocontroles de emisiones en cada foco	Cada 15 días	Periódicamente	-	Orden 18/10/76 Art. 28 y 29 (estatal)
Control de inmisiones	En determinadas condiciones	-	-	Orden 18/10/76 Art. 30 (estatal) Decreto 833/75 Art. 73 (estatal)
Disponer de un Servicio de Prevención y Corrección de la contaminación industrial de la atmósfera (Si la plantilla de la industria supera las 250 personas)	Sí	Sí	-	Orden 18/10/76 Art. 37 (estatal) Decreto 833/75 Art. 79 (estatal)
Con la puesta en marcha de la instalación y para la obtención de los libros registro de emisiones, presentar en los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente: <ul style="list-style-type: none"> • Declaración normalizada de Emisiones de Instalaciones Industriales Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera • Certificado de mediciones de la contaminación atmosférica expedido por un OCA 				Orden 18/10/76 Art. 53 y Anexo V, Art. 33 y Anexo IV (estatal)
Registrar los resultados de las mediciones en los libros-registro proporcionados por la Conselleria de Medio Ambiente. Conservar los volúmenes completados al menos durante 5 años				Orden 18/10/76 Art. 33.1 y 33.2 (estatal)
Cumplir los límites de emisión establecidos para los distintos parámetros (partículas, SO ₂ , CO, NO _x , etc.)				Decreto 833/75 Anexo IV (estatal)
En caso de ampliación, modificación o traslado de las instalaciones, llevar a cabo los trámites indicados en el apartado "Obligaciones del Empresario al inicio de la actividad"				Orden 18/10/76 Art. 8 (estatal)

ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA
(GRUPOS A, B O C)

**ACTIVIDADES
INDUSTRIALES DEL
ANEJO 1 DE LA LEY
16/2002, DE
PREVENCIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS DE LA
CONTAMINACIÓN**

Comunicar las averías o anomalías de los sistemas de depuración de gases a la Conselleria de Medio Ambiente	Decreto 833/75 Art. 78 (estatal) Orden 18/10/76 art. 36 (estatal)
Colaborar en las posibles inspecciones , facilitando el acceso, el montaje de equipos, etc.	Orden 18/10/76 Art. 23 (estatal)

REQUISITO	NORMA Y ARTÍCULO
Solicitar la Autorización Ambiental Integrada en caso de explotación, modificación sustancial o traslado	Ley 16/2002 Arts. 5, 9 y disposición transitoria primera (estatal)
Renovar la Autorización Ambiental Integrada cada 8 años	Ley 16/2002 Art. 25 (estatal)
Notificar por medio del registro EPER , las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes	Decisión 2000/479/CE (Europea)

VEHÍCULOS: EMISIONES DE GASES DE ESCAPE

REQUISITO	NORMA Y ARTÍCULO
Pasar satisfactoriamente las Inspecciones Técnicas de Vehículos ya que se comprueba el cumplimiento de los límites de emisión establecidos	Orden 3/9/90 (estatal) Orden 16/10/92 (estatal)

CALENDARIO DEL INDUSTRIAL

REQUISITO	QUIÉN	CUÁNDO	DÓNDE	CÓMO
Realizar manti- nimiento periódico	Los poseedo- res de estos equipos	De forma anual	En equipos que con- tengan estos flui- dos (aire acondicio- nado, extin- ción contra incendios, etc)	Compro- bando que no existen fugas de fluido
Recuperar los fluidos que con- tengan HCFC	Los poseedo- res de estos equipos	Antes del 1 de enero de 2015, o antes del des- montaje	En equipos que con- tengan estos fluidos	Mediante gestores autORIZA- dos por la Conselleria de Medio Ambiente
Recuperar los halo- nes	Los poseedo- res de estos equipos	Antes del 31 de diciembre de 2003 o antes del desmon- taje	En equipos que con- tengan estos fluidos	Mediante gestores autORIZA- dos por la Conselleria de Medio Ambiente
Recuperar el resto de fluidos que afec- ten a la capa de ozono	Los poseedo- res de estos equipos	Antes de la fecha in- dicada en el Regla- mento (CE) 2037/00 o antes del desmontaje	En equipos que con- tengan estos fluidos	Mediante gestores autORIZA- dos por la Conselleria de Medio Ambiente

**EQUIPOS CON CFC,
HCFC Y HALONES**

**ACTIVIDADES
POTENCIALMENTE
CONTAMINADORAS DE
LA ATMÓSFERA
(GRUPOS A, B O C)**

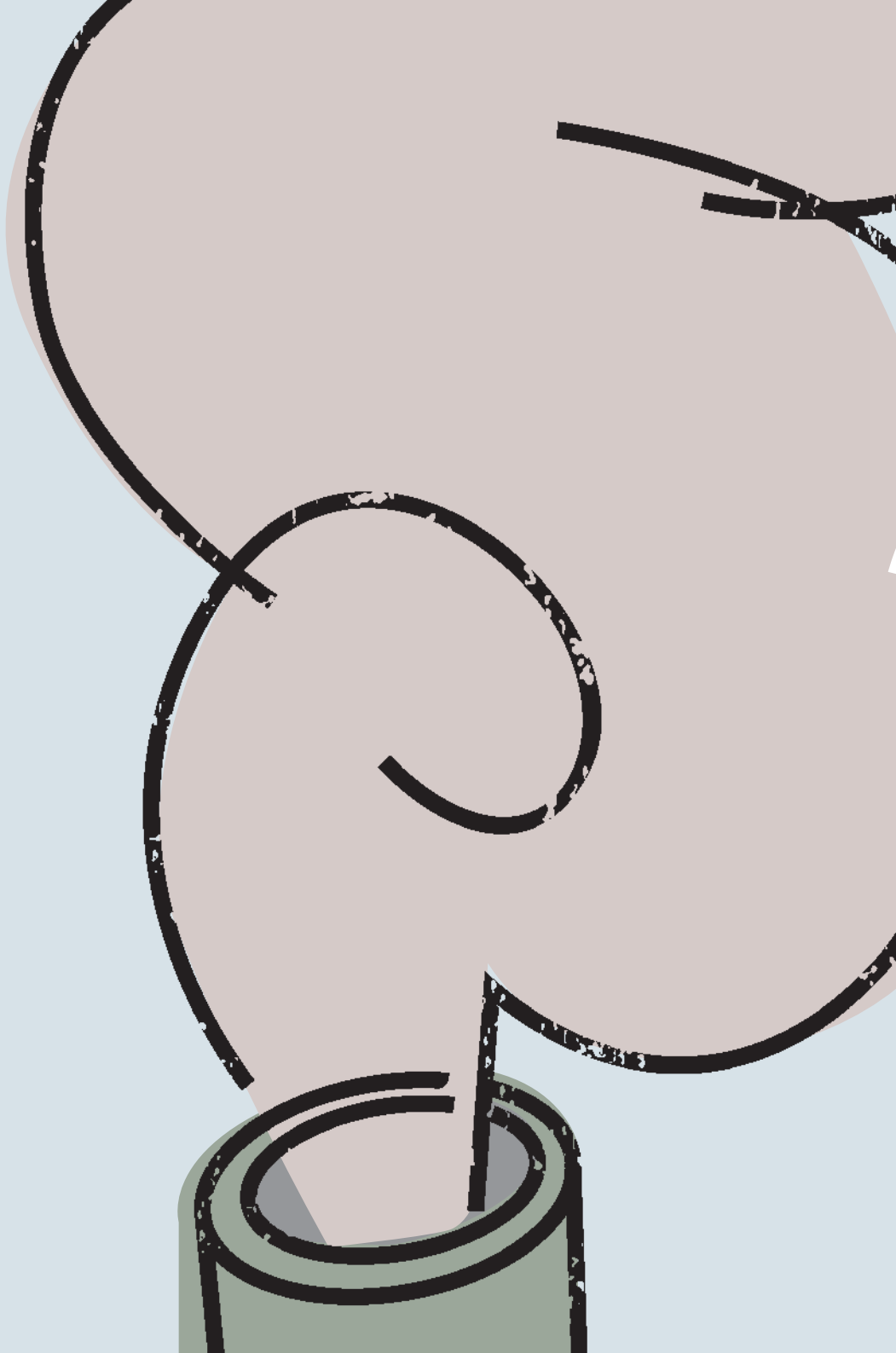
REQUISITO	QUIÉN	CUÁNDO	DÓNDE	CÓMO
Realizar mediciones periódicas de las emisiones en cada foco	Actividades de los grupos A, B y C	A Cada 2 años	En los focos de emisión	Por un Organismo de Control Autorizado (OCA)
		B Cada 3 años		
		C Cada 5 años		
Realizar autocontroles de las emisiones en cada foco	Actividades de los grupos A y B	A 15 días	En los focos de emisión	Con equipos propios o por un laboratorio externo
		B Periódicos		

**ACTIVIDADES
INDUSTRIALES DEL
ANEXO 1 DE LA LEY
16/2002, DE
PREVENCIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS DE LA
CONTAMINACIÓN**

REQUISITO	QUIÉN	CUÁNDO	DÓNDE
Renovar la Autorización Ambiental Integrada	Actividades del anejo 1 de la Ley 16/2002	Cada 8 años	En Conselleria de Medio Ambiente
Notificar las emisiones de determinadas sustancias a la atmósfera		Cada año	En www.eper.es.com

VEHÍCULOS

REQUISITO	QUIÉN	CUÁNDO	DÓNDE	CÓMO
Pasar las Inspecciones Técnicas de Vehículos	Vehículos que superen los 25 Km/h	Depende de la antigüedad del vehículo	En centros homologados	Sometiendo el vehículo a las pruebas de emisión de ruido y gases





6

SABER MÁS

6

SABER MÁS

EMISIÓN

Acción de verter o expulsar determinadas sustancias contaminantes a la atmósfera a través de focos, conductos o chimeneas.

FOCO CONTAMINADOR

Punto emisor de contaminantes de la atmósfera; en especial, cualquier instalación industrial o parte identificada de la misma que vierta al ambiente exterior a través de chimenea o cualquier otro conducto.

LÍMITE DE EMISIÓN

Concentración máxima admisible de un contaminante en las emisiones a la atmósfera.

INMISIÓN

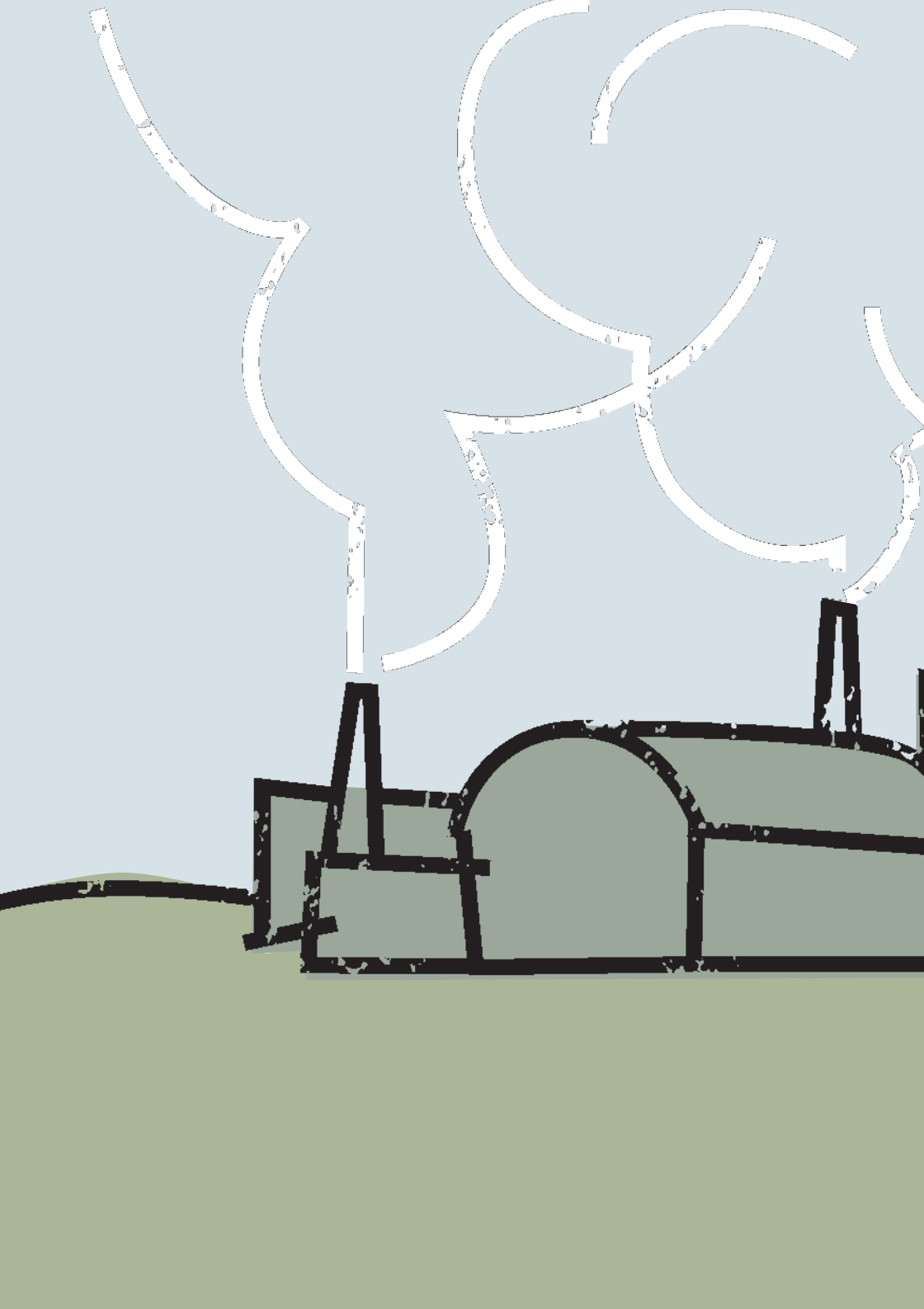
Representa la fase posterior a la emisión de gases, esto es, la situación que se plantea cuando, una vez emitidos, dichos gases se dispersan en la atmósfera. Este concepto se asocia al de nivel de calidad del aire y representa el nivel de presencia o concentración de determinados gases en la atmósfera.

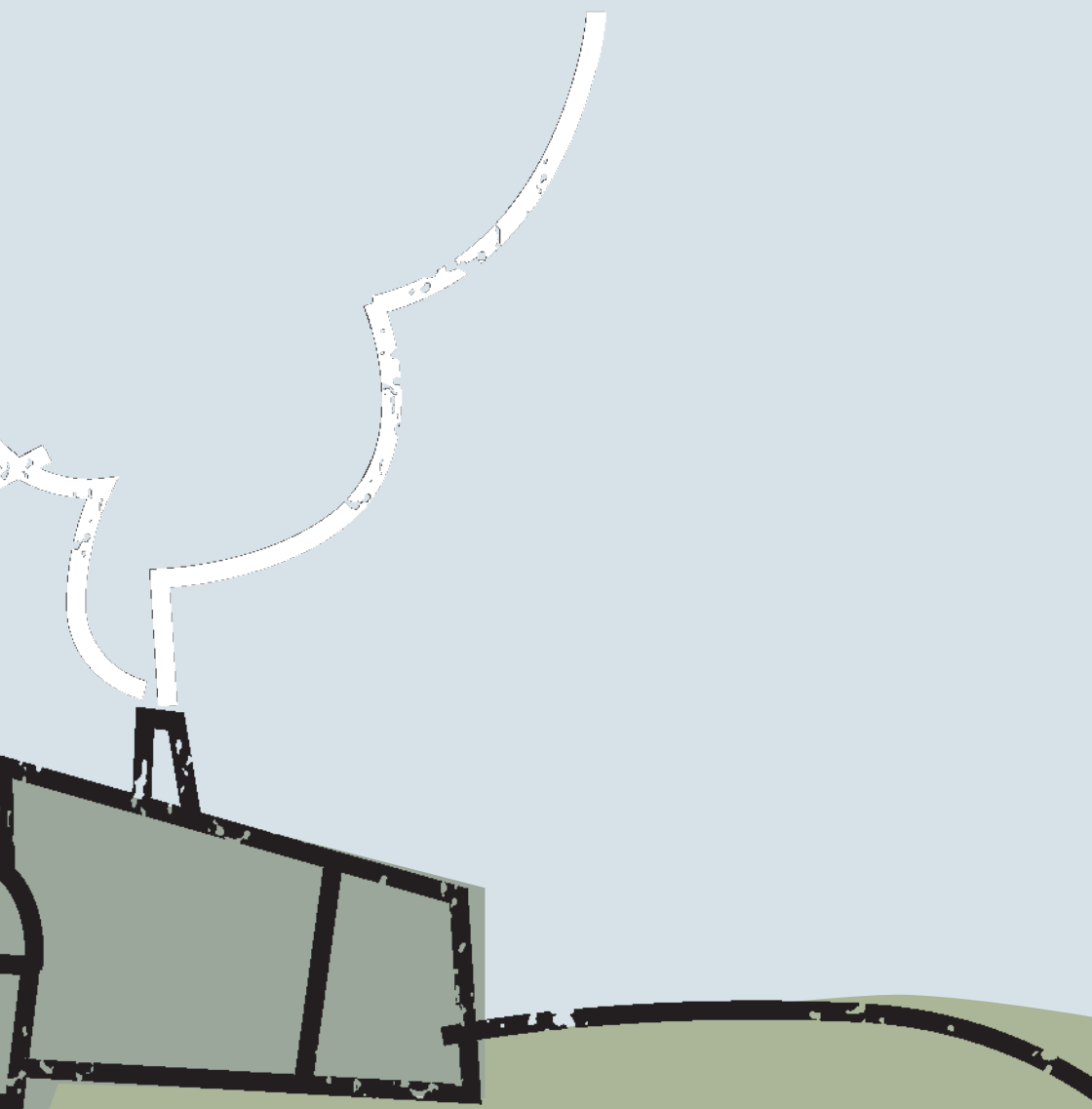
COMPUESTO ORGÁNICO VOLÁTIL (COV)

Todo compuesto orgánico que tenga a 20° C una presión de vapor de 0.01 KPa o más, o que tenga una volatilidad equivalente en las condiciones particulares de uso.

DISOLVENTE ORGÁNICO

Todo COV que se utilice sólo o en combinación con otros agentes, sin sufrir ningún cambio químico, para disolver materias primas, productos o materiales residuales, o que se utilice como agente de limpieza para disolver la suciedad, como disolvente, como medio de dispersión, como modificador de la viscosidad, como agente tensoactivo, como plastificante o como conservador.





7

ANEXOS

7

ANEXOS

LEGISLACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ÁMBITO: Unión Europea

NORMA JURÍDICA	APLICACIÓN
Directiva 1988/76/CEE	➔ Emisiones de gases de escape de vehículos de motor
Directiva 1989/514/CEE	➔ Limitaciones de ruido de determinada maquinaria
Directiva 1999/13/CE	➔ Compuestos orgánicos volátiles
Reglamento (CE) 2037/2000	➔ Sustancias que agotan la capa de ozono
Decisión 2000/479/CE	➔ Realización de un inventario europeo de emisiones contaminantes (EPER)

NORMA JURÍDICA	APLICACIÓN
Decreto 2414/61	➔ Regulación de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas
Ley 38/72	➔ Protección del ambiente atmosférico
Decreto 833/75	➔ Desarrolla la Ley 38/72
Orden 10/8/76	➔ Determinación de niveles de inmisión
Orden 18/10/76	➔ Medidas de prevención y corrección de la contaminación industrial
RD 3099/77	➔ Instalaciones frigoríficas (regulación de sustancias que agotan la capa de ozono)
RD 1613/85	➔ Nuevos límites de inmisión de SO ₂ y partículas en suspensión
RD 717/87	➔ Nuevos límites de inmisión de NO ₂ y plomo
Orden 28/2/89	➔ Límites de emisión en la combustión de aceite usado
Orden 3/9/90	➔ Emisiones de gases de escape de vehículos
RD 1321/92	➔ Modifica el RD 1613/85
RD 646/91	➔ Límites de emisión para grandes instalaciones de combustión
RD 108/91	➔ Contaminación producida por amianto
RD 1088/92	➔ Incineración de residuos urbanos
Orden 26/12/95	➔ Desarrolla el RD 646/91
RD 1494/95	➔ Contaminación producida por ozono
RD 1217/97	➔ Modifica el RD 1088/92 y establece normas sobre incineración de residuos peligrosos
Ley 16/02	➔ Prevención y Control integrados de la contaminación (IPPC)

RELACIÓN DE ORGANISMOS DE CONTROL AUTORIZADOS (OCA) EN LA COMUNIDAD VALENCIANA - Área de Atmósfera

ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A.E., ATISAE.
Avda. Cataluña, 3 - 46010 VALENCIA
Tel. 963 627 262 - Fax. 963 624 199
www.atisae.com

AUDITORES DE ENERGÍA, S.A.
Poeta Verdaguer, 8 Bajo - 12002 CASTELLÓN
Tel. 964 242 981 - Fax. 964 204 392
www.audema.com

CUALICONTROL - ACI, S.A.
Santa Amalia, 2 Etlo. 2 desp. D-2 - 46009 VALENCIA
Tel. 963 694 749 - Fax. 963 935 121
www.cuali-acisa.com

ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN,
S.A., ECA
Avda. General Avilés, 32 - 46015 VALENCIA
Tel. 963 485 009 - Fax. 963 479 833
www.eca.es

EUROCONTROL, S.A.
Maestro Sosa, 27 bajo - 46007 VALENCIA
Tel. 963 808 005 - Fax. 963 412 478
www.autocontrol.es

NOVOTEC CONSULTORES, S.A.
Chile, 6 1º A - 46021 VALENCIA
Tel. 963 600 277 - Fax. 963 619 814
www.novotec.es

SGS TECNOS, S.A.
P. I. Fte. del Jarro
Ciudad de Llíria, 21 - 46988 PATERNA (Valencia)
Tel. 961 340 833 - Fax. 961 322 463
www.sgs.es

DIRECCIONES DE INTERÉS

Instituto de la Mediana y Pequeña Industria Valenciana - IMPIVA

Area de Servicios Avanzados

Plaza del Ayuntamiento, 6 - 46002 VALENCIA

Tel. 963 986 200 - Fax. 963 986 201

www.impiva.es

En esta dirección podrá consultar la base de datos DIRMEDA que contiene información de más de 300 empresas del sector medioambiental ubicadas en la Comunidad Valenciana que ofrecen servicios de: consultoría especializada, ingeniería ambiental, gestión de residuos, laboratorio de análisis y Organismos de Control Autorizados (OCA). También incluye servicios complementarios de instituciones de la administración autonómica, estatal y europea, entidades sin ánimo de lucro, ferias comerciales, publicaciones y centros de I+D o formación.

Conselleria de Industria, Comercio y Energía

Dirección General de Industria y Energía

C/ Colón, 32 - 46004 VALENCIA

Tel. 012 - Fax. 963 866 002

Agencia Valenciana de Energía - AVEN

C/ Colón, 1 - 46004 VALENCIA

Tel. 963 427 900 - Fax. 963 427 901

Servicios Territoriales de Industria y Energía

C/ Churruca, 29 - 03003 ALICANTE

Tel. 965 934 000 - Fax. 965 934 801

Av. Caballeros, 8 - 12001 CASTELLÓN

Tel. 964 358 000 - Fax. 964 357 901

C/ Gregorio Gea, 27 - 46009 VALENCIA

Tel. 012 - Fax. 963 866 806

Conselleria de Medio Ambiente

Dirección General de Educación y Calidad Ambiental

C/ Fco. Cubells, 7 - 46011 VALENCIA

Tel. 012 - Fax. 963 865 067

Servicios Territoriales de Medio Ambiente

Sección de Calidad Ambiental

C/ Churruca, 29 - 03003 ALICANTE

Tel. 965 934 000 - Fax. 965 934 496

Av. Hermanos Bou, 47 - 12003 CASTELLÓN

Tel. 964 358 000 - Fax. 964 358 857

C/ Gregorio Gea, 27 - 46009 VALENCIA

Tel. 012 - Fax. 963 866 252

ADVERTENCIA:

Téngase en cuenta que el material incluido en esta publicación es de carácter general y no ofrece necesariamente información exhaustiva y completa de los diversos textos adoptados oficialmente.

Así pues, únicamente se consideran auténticos los textos legales publicados en las ediciones impresas de los diversos Boletines y Diarios Oficiales.

El texto ha sido tratado con el máximo cuidado; no obstante, el IMPIVA no asume ninguna responsabilidad por cualquier error o inexactitud que haya podido producirse involuntariamente.

Edita:

IMPIVA - Generalitat Valenciana

ISBN: 84-482-3246-1

Depósito Legal: V-3741-2002

Diseño: Ibán Ramón

Impreso en papel reciclado

